



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio	DGJ/DC/2560/2019
Expediente	RR-037/2019
Asunto:	Se emite Resolución.

"2019, Año del caudillo de sur, Emiliano Zapata"

Morelia, Michoacán, 12 de julio de 2019.

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL CONTRIBUYENTE
DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS REFINADOS ZUMPIMITO S.A. DE C.V.
CALLE PRIVADA DE HONDURAS No.13
COLONIA LOS ANGELES C.P. 60160
URUAPAN, MICHOACAN.**

Autorizados: Jesus Hernandez Ibarra, Gerardo Alejandro Murguía Valencia y Lenin Gaytan Torres.

Mediante escrito recibido el 07 de marzo de 2019, presentado por C. MIGUEL ANGEL DAMIAN MENDOZA, en su carácter de administrador único y representante legal de la persona moral denominada DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS REFINADOS ZUMPIMITO, S.A. DE C.V. personalidad acreditada mediante Instrumento Notarial 422, volumen 19 de la Escritura Pública que contiene el Acta de la Asamblea General Extraordinaria, pasada ante la Fe del Lic. José Alfonso Espinoza Ruiz, Notario Público N° 73, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Tanhuato, Michoacán, mediante la cual a nombre de su representada interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con numero de control 100111189810615C08159, del 01 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección de Recaudación, mediante el cual se determinó un Crédito Fiscal, en cantidad de \$4,200.00 M.N. (cuatro mil doscientos pesos 00/100), por no haber presentado la Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales del régimen general Y Declaración del pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), todas del periodo del mes de septiembre de 2018.

COMPETENCIA

Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revocación de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio	DGJ/DC/2560/2019
Expediente	RR-037/2019

Asunto: Se emite Resolución.

de Ocampo, los días 28 de julio de 2015 y 29 del mismo mes y año, respectivamente; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 124 fracción IV, 124-A fracción II, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones XXII, XXVI y XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de Septiembre de 2015; 6 fracción II inciso K), numeral 1, y 63 fracciones I, XVIII, 65, 66, 67, 69, fracciones I, VII, XI y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 14 de octubre de 2017 y apartado 1.11.1 subapartado 1.11.1.2 numeral 3 del Manual Administrativo de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 17 de septiembre de 2018.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos de los artículos 12, 18, 121, 122, 123, 124 fracción IV, 124-A fracción II, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se tiene por presentado el medio de defensa, mismo que procede a su substanciación; se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones en privada de Honduras N° 13, colonia los Ángeles C.P. 60160, Uruapan.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Se procede a la substanciación del escrito de interposición y una vez examinados los argumentos y pruebas, esta Dirección de lo Contencioso considera lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Una vez analizado el escrito de interposición del Recurso en estudio, se procede a analizar, si el citado medio de defensa se promovió dentro del plazo de 30 treinta días hábiles otorgados al contribuyente para ejercitar tal derecho, conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación vigente, de lo cual se desprende claramente que el mismo no se ejercitó dentro de dicho plazo, es decir, no actuó apegiéndose a uno de los principios procesales de nuestro ordenamiento, en el caso en concreto no atendió el principio de **“Presentación de un medio de defensa formal y legalmente presentado”**.

En atención a lo anterior, es de precisar, que los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forma y de fondo, sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse o continuarse un procedimiento válidamente, y sin los cuales el proceso estaría afectado de nulidad, razón por la cual, no puede darse un proceso válido, si no se



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio	DGJ/DC/2560/2019
Expediente	RR-037/2019
Asunto:	Se emite Resolución.

ejercita el medio de defensa oportunamente, es decir, conforme a los requisitos preordenados por la ley procesal de la materia, por la que el contribuyente ejercita su derecho de acción.

Ahora bien, para mejor entendimiento por lo que hace a los presupuestos procesales, tenemos la cita de la siguiente jurisprudencia que precisa que no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero, sin la concurrencia in limine litis de los Presupuestos Procesales, es decir, que la ausencia de alguno constituye un obstáculo que impide el conocimiento del fondo del asunto.

Novena Época
Registro: 163049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Penal
Tesis: XLX.1o.P.T. J/15
Página: 3027

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable, no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio	DGJ/DC/2560/2019
Expediente	RR-037/2019

Asunto: Se emite Resolución.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Del criterio invocado con antelación, se concluye que la falta o incumplimiento de los presupuestos procesales hace nugatorio el conocimiento del fondo del asunto para su resolución final, por ello, si en la especie el medio de defensa no se ejercitó oportunamente existe impedimento para ésta resolutoria de pronunciarse sobre las violaciones que aduce en sus agravios.

Asimismo, por tratarse de cuestiones de interés público, y una vez que esta autoridad procedió a analizar previamente lo relativo a la procedencia del recurso de revocación interpuesto, concluyó que dicho medio de defensa resulta improcedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 124, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con base en los siguientes razonamientos:

Inicialmente es conveniente señalar que el primer y segundo párrafos del artículo 121 del citado ordenamiento legal, establecen de manera específica que:

Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Como se desprende de la lectura del artículo transcrito, el recurso de revocación en cuestión debió presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución que se impugna, por lo que se notificó el día 06 de diciembre, surtió efectos el día 07 de julio y el plazo de treinta días inició el día 10 de diciembre de 2018, según las constancias de notificación de la resolución recurrida que obran dentro del expediente administrativo y que además el contribuyente aportó como pruebas al recurso de revocación.

No es óbice para esta autoridad, que el artículo anteriormente referido, establece una excepción en el plazo para la interposición del recurso de revocación evadiendo la regla general, la cual se regula en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, al analizar dicho artículo, es por demás evidente, que en el caso en concreto, no se actualiza la hipótesis.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio	DGJ/DC/2560/2019
Expediente	RR-037/2019
Asunto:	Se emite Resolución.

Ahora bien, toda vez que ésta autoridad, para efectos de formular el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revocación, se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal Federal, en tratándose de los días que se excluirán de dicho cómputo considerados como inhábiles por dicha disposición legal, que es de la literalidad siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando correspondá a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorgan en forma escalonada.

Del precepto legal anteriormente citado, se tiene que en adhesión a los días inhábiles señalados, tampoco se contarán los días que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, por lo que únicamente deberán considerarse como días inhábiles para efecto de la oportunidad del presente recurso de revocación los días precisados en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, esta autoridad procede a realizar el cómputo señalado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

DICIEMBRE 2018						
DO	LU	MA	MI	JU	VIE	SA
				6 Fecha de Notificación	7 Surte efectos	8
9	10 uno	11 dos	12 tres	13 cuatro	14 cinco	15 Inhábil
16 Inhábil	17 seis	18 siete	19 ocho	20 vacaciones	21 vacaciones	22 Inhábil
23 Inhábil	24 vacaciones	25 vacaciones	26 vacaciones	27 vacaciones	28 vacaciones	29 Inhábil
30 Inhábil	31 Vacaciones					

ENERO 2019

En cumplimiento de la Ley de Transparencia, se hace pública esta información en el cuadro del anexo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio	DGJ/DG/2560/2019
Expediente	RR-037/2019

Asunto: Se emite Resolución.

DO	LU	MA	MI	JU	VIE	SA
Inhábil		1 vacaciones	12 vacaciones	3 vacaciones	4 vacaciones	5 Inhábil
6 Inhábil	7 nueve	8 diez	9 once	10 doce	11 trece	12 Inhábil
13 Inhábil	14 catorce	15 quince	16 dieciséis	17 diecisiete	18 dieciocho	19 Inhábil
20 Inhábil	21 diecinueve	22 veinte	23 veintuno	24 veintidós	25 veintitrés	26 Inhábil
27 Inhábil	28 veinticuatro	29 veinticinco	30 veintiseis	31 veintisiete		

FEBRERO 2019						
DO	LU	MA	MI	JU	VIE	SA
					1 veintiocho	2 Inhábil
3 Inhábil	4 Día festivo	5 veintinueve	6 Trenta Fecha límite para Interponer Recurso de Revocación.	7	8	9 inhábil
10 Inhábil	11	12	13	14	15	16 inhábil
17 inhábil	18	19	20	21	22	23 inhábil
24 inhábil	25	26	27	28		

MARZO 2019						
DO	LU	MA	MI	JU	VIE	SA
Inhábil					1	2 Inhábil
3 Inhábil	4	5	6	7 Contribuyente Interpuso Recurso de Revocación	11	12 Inhábil

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio	DGJ/DC/2560/2019
Expediente	RR-037/2019
Asunto:	Se emite Resolución.

Como se señala anteriormente se descontaron del cómputo del plazo señalado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación los días 8,9,15,16,22,23,29 y 30 de diciembre de 2018,1,5,6,12,13,19,20,26 y 27 de enero 2,3 y 4 de febrero de 2019 por ser sábados y domingos en atención a lo señalado en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Y el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019, por constituir el segundo periodo vacacional concedido a los trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial del Estado de Michoacán con fecha de 19 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, aún con la exclusión de éstos días, la presentación del recurso sigue siendo extemporánea, toda vez que en el caso en concreto, el requerimiento por el que se impuso la multa de obligaciones fiscales le fue notificada al contribuyente el día 6 de diciembre de 2018, la cual surtió efectos el día 7 de diciembre, por lo que el plazo con el que contaba para impugnar dicha resolución, **se computó del día 10 de diciembre de 2018 al día 6 de febrero de 2019**, tomando en consideración ésta última como fecha de vencimiento para la interposición del escrito de Recurso de Revocación, considerando dicha fecha como hábil para esta Dirección de lo Contencioso.

En razón de lo anterior, ya que conforme al cómputo realizado en el párrafo que antecede, la contribuyente tenía hasta el día **6 de febrero de 2019**, para haber ejercitado el recurso de revocación y toda vez que el mismo presentó el citado medio de defensa hasta el día **7 de marzo de 2019**, lo anterior se desprende del acta de notificación hecha el día 6 de diciembre del año 2018, así como el escrito presentado el día 07 de marzo del 2019, mediante el cual se interpuso recurso de revocación mismos que hacen prueba plena en términos de lo señalado en el párrafo quinto del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es por demás evidente que éste se presentó de manera extemporánea, al haberse promovido en contra de actos consentidos; procediendo así, el sobreseer el recurso en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*Tesis: 2a./J. 163/2004
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;
Novena Época; 180066;
10 de 17
Segunda Sala; Tomo XX, Noviembre de 2004.
Pág. 120; Jurisprudencia (Administrativa)*

REVOCACIÓN FISCAL. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES QUE ACTÚAN COMO COORDINADAS EN MATERIA FISCAL CON LA FEDERACIÓN. SÓLO DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO LOS DÍAS INHÁBILES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme a los artículos 12, primer y segundo párrafos, 116 y 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de cuarenta y cinco días para la interposición del recurso de revocación contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no deben contarse los días inhábiles especificados en el mencionado artículo 12, ni los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales. Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades estatales o municipales de una

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio	DGJ/DC/2560/2019
Expediente	RR-037/2019

Asunto: Se emite Resolución.

entidad federativa adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En ese tenor, y toda vez que existe confusión para los gobernados en cuanto a si deben excluirse del cómputo del plazo para la interposición del referido recurso los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales cuando hayan laborado las autoridades estatales o municipales, que actúen como autoridades fiscales federales, ante las cuales deberá interponerse el recurso de revocación al haber sido las que emitieron el acto impugnado, a fin de hacer efectiva su garantía de defensa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán excluirse los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales aunque hayan sido hábiles para aquéllas, sin que implique invasión a su esfera competencial en cuanto a sus reglas de funcionamiento interno, pues esto no significa que se les imponga regla alguna para que sus días laborables y de vacaciones generales coincidan con los de las autoridades fiscales federales, sino sólo el que no se computen dentro del plazo para la interposición del mencionado recurso.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 77/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito, 8 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 163/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro. Ejecutorias CONTRADICCIÓN DE TESIS 77/2004-SS.

La Jurisprudencia citada con anterioridad, sirve de apoyo a la emisión de la presente resolución, puesto que la misma al efectuar la interpretación del artículo 12 del Código Fiscal Federal, llega a la conclusión como esta resolutoria que cuando se controvierta un acto o resolución emitida por una autoridad estatal coordinada e ingresos federales con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los únicos días susceptibles de ser excluidos del cómputo de treinta días para interposición del Recurso de Revocación, son aquellos mencionados en el citado dispositivo legal.

En razón de lo anterior, se resuelve, que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 124 fracción IV, del citado ordenamiento legal, ya que **el recurso se promovió contra actos consentidos**, numeral que regula lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

De la transcripción anterior, es que de nueva cuenta se reitera que al haberse presentado de forma extemporánea el Recurso de Revocación en estudio, es que **se considera como acto consentido** del requerimiento por el que se impone la multa con número de control 10011189810615C08159, pues no se promovió de manera oportuna en contra de éste, es decir dentro del plazo de ley.

Con base en las anotadas consideraciones, esta autoridad resolutoria concluye que el recurso de revocación interpuesto por el C. Miguel Ángel Damián Mendoza, en contra del requerimiento por el que se impone la multa

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio	DGJ/DC/2560/2019
Expediente	RR-037/2019

Asunto: Se emite Resolución.

contenida en el oficio número de control 100111189810615C08159, del 01 de noviembre de 2018, al haberse presentado fuera del plazo con que contaba para hacerlo, no reúne los requisitos de procedibilidad, razón y motivo legal suficiente para aplicar el contenido del artículo 133 fracción I en relación a los diversos 124 fracción IV y 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, mismos que expresan literalmente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

Razón por la cual, ésta autoridad resolviendo conforme a estricto derecho por actualizarse la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, es que procede a sobreseer el presente Recurso de Revocación al haberse promovido contra actos consentidos.

Por lo expuesto y fundado, esta Dirección de lo Contencioso procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se tienen por ofrecidas y desahogadas las pruebas que exhibe en el escrito de interposición del recurso.

SEGUNDO.- Se desecha el recurso de revocación intentado en contra de la resolución determinante de requerimiento y multa de obligaciones fiscales contenida en el oficio que lleva por número de control 100111189810615C08159 de 01 de noviembre de 2018, en términos del artículo 133 fracción I en relación a los diversos 124 fracción IV y 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina	DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de Oficio	DGJ/DC/2560/2019
Expediente	RR-037/2019

Asunto: Se emite Resolución.

TERCERO.- Se le hace saber que en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos de Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución de acuerdo con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al contribuyente y por oficio a la autoridad emisora del acto.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO
LIC. VANESSA GALICIA GUTIÉRREZ



C. c. p. LIC. Carlos Maldonado Mendoza.- Secretario de Finanzas y Administración.
LIC. Efrén Rojas Melo.- Jefe del Departamento de Créditos Fiscales.- para su legal notificación y a su vez remita a la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración, las constancias que al efecto se levanten.

VGCT/BAAT/ME

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho